



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
DIONICIO CASTELLANOS NINA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Castellanos Nina contra la resolución de fojas 291, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 08220-2013-PA/TC, publicada el 31 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias, por considerar que existían informes médicos contradictorios. Se concluyó que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y sus normas complementarias, para lo cual adjunta el Certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
DIONICIO CASTELLANOS NINA

Médico 061-2008, de 4 de marzo de 2008 (folio 4), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI) del Hospital Goyeneche, en el que se indica que presenta fibrosis del pulmón, hipoacusia neurosensorial bilateral, dificultad para caminar y tendinitis aquiliana, con 74.5 % de menoscabo.

4. Sin embargo, dicha controversia ya fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal en el Expediente 4204-2010-PA/TC, en el cual se declaró infundada la demanda, por lo que es cosa juzgada.
5. Sin perjuicio de ello, tanto en primera como en segunda instancia del presente proceso de amparo se ha indicado que obra a fojas 15 del expediente administrativo (acompañado) un informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 6 de noviembre de 2008, emitido por la CMCI del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo EsSalud, donde se determina que el recurrente presenta neumoconiosis con 60 % de menoscabo.
6. Por tanto, se advierte que existe contradicción entre ambos certificados médicos invocados por el propio actor, no solo con relación al grado de menoscabo (se redujo de 74.5 % a 60 %) sino también respecto del diagnóstico (en el certificado más reciente no se consigna ninguna de las enfermedades que se señalaron en el certificado anterior), por lo que se requiere de un proceso con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
DIONICIO CASTELLANOS NINA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*

*[Handwritten signature]*

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*